



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1056-97-AA/TC.
LIMA
MIRTHA ANDREA SANTTI ALI Y OTRO.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventiocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente, Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Mirtha Andrea Santti Ali y don Oscar Santillán Roman, contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento noventa, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y seis doña Mirtha Andrea Santti Ali y don Oscar Santillán Román interponen Acción de Amparo contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), solicitando que el mismo los reincorpore al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, del cual consideran haber sido excluidos indebidamente, así como se les abone la pensión mensual que les corresponde y demás beneficios económicos que les corresponda de acuerdo a ley, Así como se les reintegre las pensiones dejadas de percibir. Sostienen, que en los años 1989 y 1990, fueron incorporados por la demandada en el régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, conforme acreditan con las resoluciones que obran en autos.

Agregan, que la demandada, en contravención de sus derechos constitucionales, mediante Resoluciones de Presidencia N°s 034-93 y 035-INGEMMET/PCD del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, procedió a excluirlos de su régimen pensionario adquirido antes referido, en aplicación del Decreto Legislativo N° 763, que prescribe la nulidad de las incorporaciones o reincorporaciones que se hubieran generado en contravención del artículo 14° del Decreto Ley N° 20530.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, y solicita se declare improcedente la misma, por considerar que el haber anulado resoluciones administrativas que incorporaban a determinados trabajadores al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, no puede considerarse como violación de un derecho constitucional, pues se ha procedido de acuerdo a Ley.

El Juez del Juzgado Previsional Transitorio de Lima, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, a fojas ciento once, declaró fundada la demanda, por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar principalmente que, las resoluciones que incorporan a los demandantes dentro del régimen pensionario del Decreto ley N° 20530 han quedado consentidas y firmes, por lo que al declararse administrativamente su nulidad se ha lesionado sus derechos adquiridos.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diecisésis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, a fojas ciento noventa, revocó la apelada y declaró improcedente la Acción de Amparo, por estimar que había operado la caducidad de la acción. Contra ésta resolución los demandantes interpusieron el recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N° 23506, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, mediante el Decreto Ley N° 20530, se estableció el régimen de pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.
3. Que, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), según su Ley Orgánica aprobada por el Decreto Ley N° 22631 de catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial 137-93-EM-VMN de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, es un Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas, con autonomía administrativa, económica y técnica, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada, regulada por la entonces vigente Ley N° 4916, perteneciendo al régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990.
4. Que, mediante el Decreto Ley N° 25456 ha sido restituida la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, que declaró la nulidad de toda incorporación o reincorporación al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, que se haya efectuado con violación del artículo 14º de la norma legal última mencionada; lo cual resulta coherente con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 59º de la Carta Política del Estado de 1979, vigente en la fecha de haberse expedido las resoluciones que dispusieron la nulidad de las incorporaciones de los demandantes al citado régimen pensionario, ulteriormente reafirmado por el segundo párrafo del artículo 40º de la vigente Carta Política del Estado.
5. Que, con arreglo a lo establecido en las citadas normas legales, la demandada procedió a revisar la situación jurídica de los demandantes, como aportantes al Sistema de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, y como consecuencia de ello, declaró la nulidad de las resoluciones de incorporación al citado régimen pensionario, y a su vez los incorporó definitivamente al Sistema de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento noventa, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

DIAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCIA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AAM.